



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 905

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00191-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-514 de fecha 31 de mayo de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que la misma debía ser adecuada a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma norma, con el fin de darle al proceso el trámite correspondiente.

Para efectos de lo anterior, se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda, sin embargo según constancia secretarial de fecha 20 de junio de los corrientes, el día 19 de junio de 2018 dicho término venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

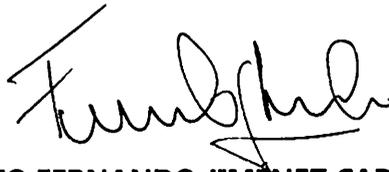
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-910

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA CERQUERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y CLÍNICA MEDILÁSER SA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00745-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **DIANA CERQUERA VALENCIA** en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYIX MENDOZA CERQUERA, YOLBER MENDOZA MONTILLA, ÁLVARO MENDOZA CARVAJAL, ROSA ELENA MONTILLA MOSQUERA, DERLY VALENCIA MEJÍA y RAFAEL CERQUERA CAPERA** en contra de la **ESE SOR TERESA ADELE y CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la ESE SOR TERESA ADELE, CLÍNICA MEDILÁSER S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el

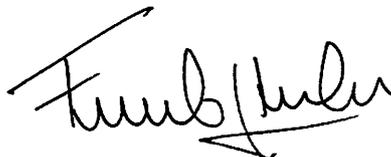
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Martha Cecilia Váquiro identificada con cédula de ciudadanía No 51.781.994 y portador de la TP No 159.058 del CS de la J como principal de los demandantes Diana Cerquera Valencia, Dayix Mendoza Cerquera, Yolber Mendoza Montilla, Álvaro Mendoza Carvajal, Rosa Elena Montilla Mosquera, Derly Valencia Mejía y Rafael Cerquera Capera, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1-4 y 127-128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-906

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00113-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 22 de mayo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de

conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado del accionante Hugo Sirney Triviño Torres para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-908

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY CUCHILLO ROSAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00975-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 22 de mayo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HENRY CUCHILLO ROSAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado del accionante Henry Cuchillo Rosas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 894

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00607-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de que mediante auto interlocutorio JTA-112 del 07 de febrero de 2018 se dispusiera su inadmisión; revisados los anexos adjuntos al escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar los yerros enunciados en dicha providencia, se advierte que los mismos no son suficientes para acreditar en relación con los demandantes JESÚS ÁNGEL ASCENCIO TRUJILLO, MARIA YULENY ASCENCIO TRUJILLO, DUBERNEY ASCENCIO TRUJILLO y JOSE ALFREDO ASCENCIO TRUJILLO, el agotamiento del requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, pues en la constancia suscrita por la sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, no se precisa que los demandantes mencionados figuren dentro de la solicitud de conciliación radicada bajo el No. 0424-2015, frente a la cual expide la certificación.

En ese sentido, se rechazará el presente medio de control de Reparación Directa respecto de JESÚS ÁNGEL ASCENCIO TRUJILLO, MARIA YULENY ASCENCIO TRUJILLO, DUBERNEY ASCENCIO TRUJILLO y JOSE ALFREDO ASCENCIO TRUJILLO, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a ellos.

En este orden, se procede a indicar que los señores LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO, LUIS ENRIQUE ASCENCIO YAIME y MARÍA DOLORES TRUJILLO YAGUARA, por conducto de apoderada judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la lesiones que sufrió el señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO al prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO, LUIS ENRIQUE ASCENCIO YAIME y MARÍA DOLORES TRUJILLO YAGUARA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con **JESÚS ÁNGEL ASCENCIO TRUJILLO, MARIA YULENY ASCENCIO TRUJILLO, DUBERNEY ASCENCIO TRUJILLO y JOSE ALFREDO ASCENCIO TRUJILLO**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

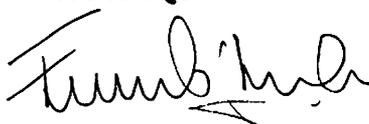
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y portadora de la TP No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 863

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE IVÁN CARVAJAL PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **11001-33-42-056-2017-00249-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-144 de fecha 19 de febrero de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar el poder debidamente conferido por el accionante y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 07 de marzo de los corrientes, el día 06 de marzo de 2018 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

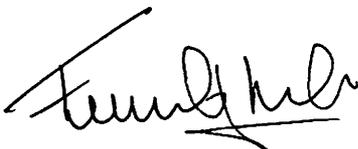
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 864

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: OSCAR TULLIO JIMÉNEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 11001-33-45-065-2017-00073-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-140 de fecha 20 de marzo de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar certificado de pago de la resolución No 7718 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Alba Luz Benavides y Otros y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 12 de abril de los corrientes, el día 11 de abril de 2018 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-856

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY GAONA CORRALES Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00716-00

Asunto a tratar

Mediante auto interlocutorio JTA-161 del 08 de marzo de 2018 el despacho resolvió inadmitir la demanda al no encontrarse acreditada la representación que tiene la señora María Irene Rodríguez sobre los demandantes menores de edad Julián Alexis Toledo Reyes y Briyht Daniela Toledo Reyes.

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en la inadmisión de la demanda, a través de su apoderada allegó escrito explicando que el señor Carlos Toledo Cuéllar es el padre de los menores, sin embargo se encuentra privado de la libertad por el delito de actos sexuales con menor de 14 años purgando una pena de 9 años de prisión, configurándose así la causal de pérdida de la patria potestad que establece el artículo 315 del Código Civil.

Añade que mediante Resolución No 000046 del 01 de febrero de 2016 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se otorgó la custodia y cuidado personal de los menores Julián Alexis Toledo Reyes y Briyht Daniela Toledo Reyes a la señora María Irene Rodríguez, dada su condición de abuela, destacando que próximamente solicitará el nombramiento como su curadora, ante el juez de familia.

Considera que como en el presente asunto la señora María Irene Rodríguez actúa como agente oficioso de los menores, el despacho no debió inadmitir la demanda sino y en su lugar debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso, fijando caución y concediendo el término legal para ratificar el poder, por lo que solicita se continúe con la admisión de la demanda y se proceda según lo dispuesto en la norma en mención.

Consideraciones del Despacho

En efecto el artículo 57 del CGP establece la agencia oficiosa procesal como la facultad para demandar o contestar la demanda en nombre de una persona de quien no se tenga poder y dispone que en el primer caso, el agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad el despacho con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de los menores, se abstendrá de aplicar dicha norma procesal, pues se encuentra demostrado que la señora María Irene Rodríguez es quien ostenta la custodia y cuidado personal de los menores Julián Alexis Toledo Reyes

y Briyht Daniela Toledo Reyes, la que le fue asignada mediante Resolución No 000046 del 01 de febrero de 2016 expedida por el ICBF (fl 75-78CP), decisión que obedece a que su señora madre falleció y su padre, el señor Carlos Toledo Cuéllar se encuentra privado de la libertad desde el año 2014, es decir que no hay nadie más que se encuentre en la capacidad legal de representar a los menores, salvo la señora María Irene Rodríguez, a quien, se itera, se le asignó la custodia de los mismos, y si bien manifiesta que solicitará su nombramiento como curadora ante el juez de familia, es evidente que para ello debe surtir un trámite que tomará un tiempo, situación que indefectiblemente le impediría, en caso de aplicarse la norma invocada por el extremo activo, ratificar la demanda dentro del término legal, desencadenando en el rechazo de la misma frente a los menores.

En consideración a lo expuesto, el despacho tendrá a la señora María Irene Rodríguez como representante legal de los menores Julián Alexis Toledo Reyes y Briyht Daniela Toledo Reyes, así mismo como se encuentra que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOHN FREDY GAONA CORRALES** en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEYLAN DAVID GAONA REYES; MARÍA IRENE RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **JULIÁN ALEXIS TOLEDO REYES y BRIYHT DANIELA TOLEDO REYES; CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LIZETH YULEANA CALDERÓN RODRÍGUEZ; RAÚL ALEJANDRO MUÑOZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA REYES RODRÍGUEZ,** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lorena Andrea Ramírez Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 53.075.744 y portadora de la TP No 182.703 del CS de la J como apoderada de los demandantes John Fredy Gaona Corrales, Keylan David Gaona Reyes, María Irene Rodríguez, Julián Alexis Toledo Reyes, Briyih Daniela Toledo Reyes, Carmen Andrea Rodríguez, Lizeth Yuleana Calderón Rodríguez, Raúl Alejandro Muñoz Rodríguez, Paola Andrea Reyes Rodríguez, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-983

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDER QUINTANA CHILITO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-31-05-002-2011-00687-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte que en la demanda acápite "pretensiones" respecto del señor Delfín Sánchez Pimentel (fl 63 CP2) se indica que se solicita la nulidad del acto administrativo No. 2343 de fecha 11 de agosto de 2011 mediante el cual se le niega a dicho demandante el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, no obstante verificados los anexos al escrito de demanda, se encuentra aportado a folio 61 CP1 un oficio con radicado No SEM-2342 del 11 de agosto de 2011 mediante el cual se resuelve una petición al mismo demandante en relación con el pago de acreencias laborales.

Dado lo anterior, es necesario que la apoderada de la parte actora aclare al despacho cuál es el acto administrativo que pretende enjuiciar, pues en caso de ser el relacionado en las pretensiones de la demanda, deberá adjuntarlo al expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA; o, en el caso de corresponder al acto administrativo que obra a folio 61 CP1 deberá entonces modificar el acápite de "pretensiones" de la demanda respecto del demandante Delfín Sánchez Pimentel.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-838

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JOSÉ TORRES PELÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00681-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **VÍCTOR JOSÉ TORRES PELÁEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de

conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la organización jurídica Conde Abogados Asociados SAS con Nit828002664-3 para representar procesalmente al señor Víctor José Torres Peláez para los fines y en los términos del poder conferido a folio 1CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 901

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA
DEMANDADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00582-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-011 de fecha 07 de febrero de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que la misma debía ser adecuada a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma norma, con el fin de darle al proceso el trámite correspondiente.

Para efectos de lo anterior, se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda, sin embargo según constancia secretarial de fecha 23 de febrero de los corrientes, el día 22 de febrero de 2018 dicho término venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

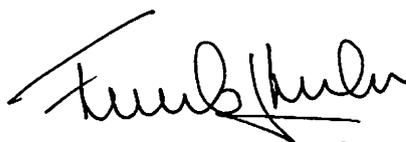
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-860

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00758-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JENER SÁNCHEZ PALOMA, LUZCEDIS PALOMA CRIOLLO, HUGO SÁNCHEZ MARÍN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ASTRIURI YULIANA SÁNCHEZ PALOMA, EMERSON SÁNCHEZ PALOMA, FARLINSON SÁNCHEZ PALOMA y YENITSER SÁNCHEZ PALOMA; ROSA ABEL MARÍN DE SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ SUÁREZ y JOSÉ DE ARIMATEA PALOMA CAMACHO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

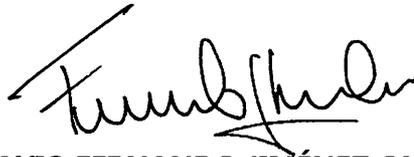
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes Jener Sánchez Paloma, Luzcedis Paloma Criollo, Hugo Sánchez Marín, Astriuri Yuliana Sánchez Paloma, Emerson Sánchez Paloma, Farlinson Sánchez Paloma, Yenitser Sánchez Paloma; Rosa Abel Marín De Sánchez, José Joaquín Sánchez Suárez Y José De Arimatea Paloma Camacho, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-861

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BELSY VARÓN ALVIS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00759-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 20 de marzo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **BELSY VARÓN ALVIS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YILSONA LEJANDRO PADILLA VARÓN** y **ELKIN EFRAÍN PADILLA VARÓN** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el

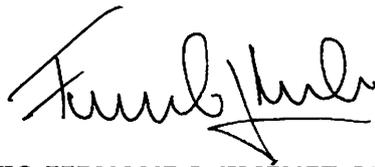
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Nelson Felipe Torres Calderón identificado con cédula de ciudadanía No 6.802.928 y portador de la TP No 183.145 del CS de la J y Jenny Alejandra Nova Torres identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.517.923 y portadora de la TP No 247.833 del CS de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes Belsy Varón Alvis, Yilson Alejandro Padilla Varón Y Elkin Efraín Padilla Varón, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 381 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-909

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA CHATES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 76-001-33-33-021-2017-00248-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-415 del 17 de mayo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JESÚS SAUL RAMOS CHATE, MARINO RAMOS CANAS, LUZ MARINA CHATE DAGUA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MAYERLY RAMOS CHATES** y **LUZ NELLY RAMOS CHATES; LILIANA PATRICIA RAMOS CHATES** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DAYNER DAVID MARTÍNEZ RAMOS; MARINO RAMOS CHATE** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SAMARY FERNANDA RAMOS CAMPO** y **CRISTIAN CAMILO RAMOS CAMPO, DAIRO RAMOS PENAGOS, LUIS CARLOS CHATE, ERNESTINA RAMOS CANAS, LUZ ÁNGELA RAMOS CANAS, MERCEDES CANAS HATILLO, MARIO ANTONIO TENORIO RAMOS** y **CARLOS ULCUE COLLAZOS** quien actúa en representación de los menores **JENNY ULCUE CHATE** y **ANGIE LIZETH ULCUE CHATE** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Maureen Rodríguez Espinel** identificada con cédula de ciudadanía No 66.864.088 y portadora de la TP No 288.017 del CS de la J como apoderada de los demandantes Jesús Saúl Ramos Chate, Marino Ramos Canas, Luz Marina Chate Dagua, Mayerly Ramos Chates, Luz Nelly Ramos Chates, Liliana Patricia Ramos Chates, Dayner David Martínez Ramos, Marino Ramos Chate, Samary Fernanda Ramos Campo, Cristian Camilo Ramos Campo, Dairo Ramos Penagos, Luis Carlos Chate, Ernestina Ramos Canas, Luz Ángela Ramos Canas, Mercedes Canas Hatillo, Mario Antonio Tenorio Ramos, Jenny Ulcue Chate Y Angie Lizeth Ulcue Chate, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 19 al 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-861

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA POLANÍA CASTRILLÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso para el estudio de su mandamiento de pago, encuentra el despacho que persisten serias dudas respecto del monto reclamado por el apoderado de la parte actora, siendo necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que allegue copia del acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia proferida al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Amanda Polanía Castrillón en contra del Instituto de Seguros Sociales radicado bajo el No. 18001-33-31-002-2008-00077-00, así mismo allegue la liquidación de los valores reconocidos e indique por medio de qué transacción se realizó el pago y la fecha de ello.

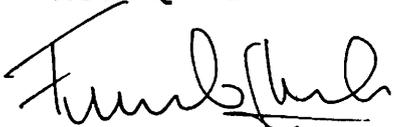
Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia proferida al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Amanda Polanía Castrillón en contra del Instituto de Seguros Sociales radicado bajo el No. 18001-33-31-002-2008-00077-00, así mismo allegue la liquidación de los valores reconocidos e indique por medio de qué transacción se realizó el pago y la fecha de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 904

Florencia, Caquetá, 25 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NANCY LILIANA BARRETO MORA
DEMANDADO : MUNICIPIO FLORENCIA – CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00434-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA, por concepto de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 13 de junio de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2008-00362-00, por los siguientes valores:

- Trescientos Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos (\$344.148.055,25) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA.
- Quince Millones Ochocientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$15.870.674) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de mayo de 2016, más los causados hasta cuando se verifique el pago.
- Igualmente solicita se ordene a la ejecutada realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Finalmente pide se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 227 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 29 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 16-27).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la

- cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (agosto 30-41CP).
- Constancia secretarial de fecha 16 de junio de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedo debidamente ejecutoriada el 13 de junio de 2014 (fl 45CP).
 - Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 25 de junio de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 47CP), y de fecha 02 de septiembre de 2014 en los mismos términos (fl 48CP).
 - Copia de la Resolución No 0361 del 5 de junio de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar a la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA al cargo de Profesional Especializada Grado 12 Código 222 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 51CP).
 - Constancia expedida por el Asesor de la Secretaría Administrativa del municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Profesional Universitario código 404 Grado 04 a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (fls 159-161CP).
 - Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 182-191CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folios 190 y 191 un resumen del total a pagar por parte del Municipio de Florencia.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia autentica, de la misma forma obra copia auténtica de una certificación de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene para el caso del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 22 de mayo de 2014, en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial, que negó las pretensiones de la demanda.

En su lugar, SE DISPONE:

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los actos administrativos el Decreto 0195 del 03 de abril de 2008 y la Resolución 0051 del 09 de mayo de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente a la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA del cargo del nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404 Grado 04.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, Caquetá a reintegrar a la actor al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404, Grado 04 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, en caso de haber sido provisto mediante concurso de méritos el nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404, Grado 04 o su equivalente, no habrá lugar a efectuar el reintegro de la actora al cargo, sino que se ordenará a la entidad, solamente el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha del retiro del mismo hasta la fecha en que el cargo haya sido provisto mediante concurso, sumas que deberán ser actualizadas dando aplicación a la fórmula anterior."

De igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 22 de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0195 del 03 de abril de 2008 y en la Resolución 0051 del 09 de mayo de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente a la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA del cargo del nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404 Grado 04, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reintegro de la actora a dicho cargo o su equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, debidamente indexados.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado "*si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)".*

Las anteriores precisiones llevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales devengados por un Profesional Universitario código 404 grado

04, cargo del cual fue declarada insubsistente, desde el año 2008 y hasta la fecha de su reintegro, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se preste a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

La parte actora, con el fin de asignar los valores a ejecutar no solamente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino que adicionalmente aporta al plenario certificación expedida por el Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Profesional Universitario Código 404 Grado 04 a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (Fol. 159-161CP), en la que se indica que a partir del mes de julio de 2009 dicho cargo pasó a Profesional Universitario Grado 05 Código 219 y a partir de septiembre de 2013 pasó a ser Profesional Especializado Grado 12 Código 222, e igualmente aporta liquidación provisional en orden de establecer el quantum de los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante (Fol. 182-191CP).

Así las cosas, la mencionada liquidación es allegada al proceso con soportes documentales y contables que permiten de forma preliminar establecer un monto a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, que es elaborada tomando en cuenta los salarios del cargo que ostentaba la actora, las prestaciones a que tiene derecho, y los montos adeudados, ante la inexistencia de acto administrativo alguno por parte del municipio de Florencia que determinara los valores objeto de recaudo, entidad que si bien ante el requerimiento de pago realizado por la actor con fecha de radicado del 25 de agosto de 2014 (Fol. 47), emitió el Decreto No 0361 del 05 de junio de 2015 por medio del cual reintegra a la señora Nancy Lilibana Barreto Mora al cargo de Profesional Especializado Grado 12 Código 222 (nueva denominación del cargo a partir de septiembre de 2013), en cumplimiento de la orden judicial y ordena la liquidación de los salarios y prestaciones dejados de percibir por aquella desde la fecha de su retiro y hasta que se produzca su reintegro, no acredita ni la liquidación ni su pago.

Igualmente debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 código general del proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluble y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al ser aportado por la ejecutante la liquidación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la actora y reconocidos en los precitados fallos.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al Municipio de Florencia - Caquetá, a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación los salarios y prestaciones devengados por un Profesional Universitario Código 404 Grado 04 a partir del año 2008 y hasta la fecha de reintegro, debidamente indexados. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por la parte actora tomando como base la constancia expedida por el Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Profesional Universitario Código 404 Grado 04 a partir del año 2008 y hasta el año 2016, y con base en estas son determinados los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia¹, es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2014, y manifestó en la demanda que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, fueron falladas de conformidad con dicha codificación.

Frente a los intereses se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (13 de junio de 2014) y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

"Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."

Finalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible (18 de junio de 2014) y la presentación de la demanda (14 de junio de 2016 (Fl. 88).

No obstante lo expuesto, advierte el despacho que si bien la parte actora subsanó la mayoría de falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva de fecha 26 de julio de 2017 (fls. 163-164CP), en cuanto a las observaciones anotadas en el literal *b.* de dicho proveído, en el escrito de corrección solicita dentro del acápite de las pretensiones que se ordene al Municipio de Florencia – Caquetá, realizar las cotizaciones al Sistema de

¹ Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

Seguridad Social, estimando por dicho concepto la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.749.155,87) M/Cte, y además incluye dicho valor dentro del monto de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su retiro, es decir, lo solicita como una pretensión independiente y a su vez adiciona la suma estimada al monto de los salarios y prestaciones dejados de percibir, por lo que deberá excluirse dicho valor de la liquidación del capital adeudado, es decir de los \$344.148.055,25 se descontarán \$17.749.155,87, para un total de \$326.398.899,38, valor por el que se libraré el mandamiento de pago.

Lo anterior porque en la inadmisión se le hizo saber a la ejecutante que del no pago de los valores correspondientes a los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, nacía una obligación de hacer, consistente en consignar dichos dineros a los respectivos fondos de pensiones, eps y arl; y si la parte actora realizó por su cuenta el pago de los aportes por tales conceptos, debió acompañar con la demanda los recibos de pago que lo acreditaran, y de esta manera poder determinar los valores sobre los cuales realizó las cotizaciones y las diferencias que el Municipio de Florencia debería pagar por dicho concepto, es decir, el despacho no puede ordenar el pago en favor de la parte actora por el valor que reclama correspondientes a los aportes a seguridad social (\$17.749.155,87), pues se itera, no está probado su pago, y en caso de existir una diferencia, lo que sigue es ordenar el pago de dichas sumas a las entidades donde se encuentra afiliada la demandante.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NANCY LILIANA BARRETO MORA** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Trescientos Veintiséis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Ocho Centavo (\$326.398.899.38) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA.
- Por la suma de Quince Millones Ochocientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$15.870.674) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de mayo de 2016.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la

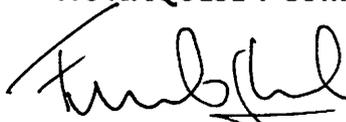
notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 911

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00829-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-349 de fecha 31 de mayo de 2018, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: de los documentos que acompañan la demanda, no se acredita la representación que tiene la señora DEICY VARGAS CUÉLLAR sobre el menor JUAN DIEGO MORALES VARGAS, igualmente se echaron de menos los poderes debidamente conferidos por los señores MARÍA ANTONIA PERDOMO LIZCANO, LEIDY TATIANA NOVAS CASTAÑO y OLIMPO VARGAS CUÉLLAR, concediéndole a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Según constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2018, el día 19 de junio del año en curso venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar las inconsistencias.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

En ese sentido, se rechazará el presente medio de control de Reparación Directa respecto del menor de edad JUAN DIEGO MORALES VARGAS, al no haberse acreditado la calidad de quien actúa como su representante legal. Igualmente será rechazada respecto de los señores

MARÍA ANTONIA PERDOMO LIZCANO, LEIDY TATIANA NOVAS CASTAÑO y OLIMPO VARGAS CUÉLLAR, por cuanto no arrimaron poder que faculte a la profesional del derecho para que los represente.

En este orden, se procede a indicar que los señores EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, RUBIELA SÁNCHEZ PERDOMO en nombre propio y en representación de su menor hijo YEISON VÁSQUEZ SÁNCHEZ, VLADIMIR VÁSQUEZ FONSECA, SALOMÓN PERDOMO LIZCANO, MAYERLY VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CARLOS ARTURO VARGAS PEÑA, ARTURO VARGAS CUÉLLAR en nombre propio y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA VARGAS QUIMBAYO, MARÍA OLIVA CUÉLLAR, DEICY VARGAS CUÉLLAR en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN ESMITH MORALES VARGAS, DIEGO FERNANDO NOVAS CASTAÑO, ALBA PATRICIA NOVAS CASTAÑO en nombre propio y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA NOVAS CASTAÑO, JEISON FERNANDO PARRA CAPERA, ANA CECILIA SOTO SOTO, ARAMINTA TRUJILLO CLAROS y JAVIER FERNANDO NOVAS TRUJILLO, por conducto de apoderada judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la lesiones y la pérdida de la capacidad laborar que sufrieron los señores EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CARLOS ARTURO VARGAS PEÑA y DIEGO FERNANDO NBOVAS CASTAÑO al prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, RUBIELA SÁNCHEZ PERDOMO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEISON VÁSQUEZ SÁNCHEZ; VLADIMIR VÁSQUEZ FONSECA, SALOMÓN PERDOMO LIZCANO, MAYERLY VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CARLOS ARTURO VARGAS PEÑA, ARTURO VARGAS CUÉLLAR** en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA VARGAS QUIMBAYO; MARÍA OLIVA CUÉLLAR, DEICY VARGAS CUÉLLAR** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN ESMITH MORALES VARGAS; DIEGO FERNANDO NOVAS CASTAÑO, ALBA PATRICIA NOVAS CASTAÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA NOVAS CASTAÑO; JEISON FERNANDO PARRA CAPERA, ANA CECILIA SOTO SOTO, ARAMINTA TRUJILLO CLAROS y JAVIER FERNANDO NOVAS TRUJILLO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con el menor **JUAN DIEGO MORALES VARGAS** y en relación con los señores **MARÍA ANTONIA**

PERDOMO LIZCANO, LEIDY TATIANA NOVAS CASTAÑO y OLIMPO VARGAS CUÉLLAR, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

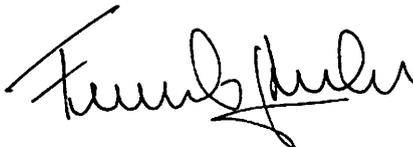
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.505.989, y portador de la T.P. No. 242.210 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1007

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEONARDO FABIO RAVE VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00143-00

Mediante auto interlocutorio No JTA-592 de fecha 30 de junio de 2017 este despacho resolvió rechazar la reforma¹ de la demanda presentada por la parte actora, respecto de la vinculación de la Nación – Rama Judicial como extremo pasivo dentro del presente medio de control, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad.

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá con providencia del 17 de noviembre de 2017, y en su lugar resolvió inadmitir la reforma de la demanda, concediendo el término de 10 días para subsanar los yerros anotados en el auto que la rechazó y que fue objeto del recurso de alzada.

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la reforma de demanda, el apoderado allegó escrito insistiendo en integrar a la Nación – Rama Judicial como sujeto pasivo de la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de los perjuicios perseguidos con el presente medio de control, sin embargo se abstuvo de allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con la entidad, motivo del rechazo inicial y posterior inadmisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que las falencias advertidas no fueron suplidas por el apoderado de la parte actora, no es posible vincular como entidad accionada a la Nación – Rama Judicial, por lo que esta Judicatura rechazará la reforma de la demanda con relación a la vinculación solicitada.

Finalmente, en la debida oportunidad procesal se procederá a estudiar la procedencia de la vinculación de la Nación – Rama Judicial, en calidad de litisconsorte necesario por pasivo (audiencia inicial fase de excepciones previas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

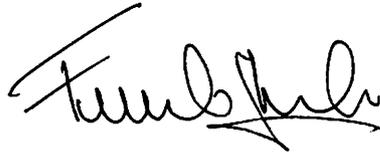
PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda con relación a la vinculación de la Nación-Rama Judicial como extremo pasivo dentro del presente medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 131 a 134 CP

SEGUNDO: Por secretaría dése cumplimiento a lo resuelto en los ordinales tercero y cuarto del auto interlocutorio No JTA-592 de fecha 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 862

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00814-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-352 de fecha 20 de abril de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar el poder debidamente conferido por el accionante y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 09 de mayo de los corrientes, el día 08 de mayo de 2018 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 813

Florencia - Caquetá, 25 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÍNDIGO TECHNOLOGIES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00113-00

Junto con el libelo demandatorio la sociedad demandante ÍNDIGO TECHNOLOGIES SAS formula solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenta la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA; razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

TERCERO: Por secretaría créese un cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de medidas cautelares, este auto y las actuaciones subsiguientes, una vez la demandante cumpla con el pago de los gastos procesales ordenados en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-876

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGEL GABRIEL TORRES RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00207-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-877

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00191-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-878

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO CALDERÓN CALA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00606-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-879

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANNY ALFREDO DAZA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00206-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-880

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ADRIANO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00112-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-881

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00103-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-882

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00111-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA